



**JDO. DE LO SOCIAL N. 5
OVIEDO**

SENTENCIA: 00345/2023

Nº AUTOS: DEMANDA 165/2023

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo a dos de noviembre de dos mil veintitrés.

DOÑA MARIA DEL SOL RUBIO ACEBES, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Social nº 5 de OVIEDO, tras haber visto los presentes autos nº 165/2023, en materia de Cantidad: Indemnización de daños y perjuicios en el que ha sido parte como demandantes

representadas por la
Letrada D^a y de otra como demandado EL
AYUNTAMIENTO DE POLA DE SIERO que comparece representada por el
Procurador de los Tribunales D. y representado por la
Letrada D^a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En fecha de 8 de marzo de 2023, la representación legal de

, formularon escrito de demanda frente a EL
AYUNTAMIENTO DE POLA DE SIERO que fue turnada en este Juzgado de lo Social nº 5 de Oviedo en fecha 10 de marzo de 2023 en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan y que por brevedad se dan por reproducidos termina suplicando se dicte sentencia por la que estimando la demanda se condene a la demandada al pago de la cantidad de 164.808,05 euros por el fallecimiento de su esposo, y el derecho de cada una de sus hijas Dña. y Dña. a percibir 24.281,12 euros. (Total 213.370,29 euros) por la misma causa, condenando a la entidad demandada al abono de dicha cantidad, y





con cuando más proceda en derecho, entre ellos el interés por mora y legal que corresponda desde la fecha de la presentación de la demanda.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite la demanda por decreto de fecha 21 de marzo de 2023 por los trámites procedimentales del Art.80 y ss de LRJS se convocó a las partes a conciliación y a juicio para el día 30 de octubre de 2023. Tras el intento de conciliación, y abierto el acto de juicio, la parte actora se ratificó en su escrito de demanda concretando la cuantía reclamada al importe de 160.000€ para las tres demandantes, y oponiéndose la representación de la demandada en los términos que se recogen y graban mediante los medios de reproducción, y a su vez unidos al procedimiento.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta que fue admitida, consistente en documental tras su práctica en conclusiones las partes elevaron a definitivas sus conclusiones, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.-En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-

, en el Régimen General de la Seguridad Social siendo su profesión habitual de fontanero prestó servicios por cuenta del AYUNTAMIENTO DE SIERO en el servicio de aguas desde el día 18 de octubre de 1972 hasta el día 26 de enero de 2011. En resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 24 de noviembre de 2021 fue declarado en situación de incapacidad permanente absoluta en la contingencia de enfermedad profesional con derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía del 100% de su base reguladora con efectos económicos de 22 de octubre de 2021 con del diagnóstico de

SEGUNDO.- falleció el día 12 de marzo de 2022 en estado de casado con de este matrimonio nacieron dos hijas ,

habiendo otorgado testamento ante el Notario de Lugones D^a el nueve de octubre de dos mil catorce a favor de ellos en los términos que en este se exponen y que en este punto se dan por reproducidos.

TERCERO.- En resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 28 de marzo de 2023 se reconoció a





hay que recordar que el accidente de trabajo puede generar simultáneamente prestaciones sociales con las singularidades de las contingencias profesionales (ex arts. 115 a 117 de la Ley General de la Seguridad Social LGSS (RCL 2015, 1700 y RCL 2016, 170)) - con o sin la concurrencia del juego ofrecido por las consecuencias legales del incumplimiento empresarial de las normas de prevención de riesgos laborales (art. 42.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (RCL 1995, 3053) -LPRL -y 127.3 LGSS)-y el derecho a la indemnización por reparación del daño causado, derivado del incumplimiento contractual en los términos genéricos del art. 1101 del Código Civil . De ahí que la posible concurrencia de prestaciones e indemnizaciones haya suscitado el problema de la articulación entre todas las cantidades que se otorguen en favor del trabajador accidentado.Por ello, las diferentes indemnizaciones son compatibles, pero complementarias, de forma que cabe que el perjudicado ejercite todas las acciones que le reconozca la ley para obtener el resarcimiento total (así, STS/4ª de 9 febrero 2005 -rcud. 5398/2003 (RJ 2005, 6358) -, 1 junio 2005 -rcud. 1613/2004 (RJ 2005, 9662) -,y 24 abril 2006 -rcud. 318/2005 (RJ 2006, 5866) -, así como STS/4ª/Pleno 17 julio 2007 -rcud. 4367/2005 (RJ 2007, 8303) y 513/2006).2. Siendo la reparación total del daño el objetivo a cubrir, se hace necesario identificar los perjuicios concretos que integran ese daño. En nuestra STS/4/ Pleno de 17 julio 2007 aludíamos a cuatro categorías básicas susceptibles de ser indemnizadas: a) el daño corporal que constituye las lesiones físicas y psíquicas del accidentado; b) el daño moral o sufrimiento psíquico o espiritual derivado del accidente; c) el daño emergente, identificado como la pérdida patrimonial directamente vinculada al hecho dañino; y d) el lucro cesante, constituido por la pérdida de ingresos y de expectativas laborales.3. Llegados a este punto, la concurrencia de las vías de reparación antes indicada exige identificar los conceptos a los que atienden, de suerte que sólo cabrá excluir de la reparación aquellos daños que ya han sido suficiente e íntegramente resarcidos. Por eso hemos sostenido que es la homogeneidad conceptual del daño la que, en su caso, excluirá una ulterior reparación, evitando, en suma, el enriquecimiento injusto.Como consecuencia de lo dicho, resulta rechazable la técnica de la valoración conjunta de los daños al ser la misma claramente contradictoria con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva. Ello obliga al reclamante -el perjudicado o sus causahabientes- a identificar e indicar qué daños y perjuicios se han seguido del accidente de trabajo y, por tanto, cuál es la cuantía indemnizatoria que se asigna y reclama por cada uno de ellos; en consonancia con lo que indicaba la STC 78/1996 (RTC 1996, 78) , en la que se recordaba que el derecho a la tutela judicial efectiva exige que en la sentencia se fijen de forma pormenorizada los daños causados, los fundamentos legales que permiten establecerlos y los criterios empleados para fijar el "quantum" indemnizatorio del hecho juzgado.4. Respecto de los accidentes de trabajo no existen criterios legales para la valoración del daño, siendo la única regla la de la razonabilidad y proporcionalidad, que queda en manos de la interpretación y aplicación por parte del juez. Por ello hay que admitir la utilización de diversos criterios y, entre ellos, el del Baremo establecido por la Disp. Ad. 8 de la Ley 30/1995 (RCL 1995, 3046) , que hoy se contiene en el RDLey 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, cuya utilización creciente en la práctica judicial es claramente constatable. La parte actora cuantifica de modo y manera en que lo haría el baremo de tráfico contenido en la Resolución de 12 de enero de





pensión de viudedad en la contingencia de enfermedad profesional con derecho a percibir pensión vitalicia en la cuantía del 52% de una base reguladora de mensuales y prestación de indemnización por fallecimiento por enfermedad profesional en cuantía de 6 mensualidad de una base reguladora de También es perceptora de pensión de jubilación que ascendió en el año 2022 al importe bruto de mensuales y para el año 2023 de

CUARTO.- En resolución de la Consejería de Derechos Dociales y Bienestar de fecha 5 de febrero de 2022 se reconoció a el grado de discapacidad del 81%, correspondiendo 6 puntos a factores sociales complementarios, baremo de movilidad 11.

QUINTO.- fue funcionario, Grupo de administración especial, Subgrupo de servicios especiales, Clase personal de oficios, nivel retributivo 4, y coeficiente 1,9% estaba adscrito al servicio de suministro y canalización de aguas del Concejo de Siero. Primero fue oficial de primera y en el año 1982 pasó a desempeñar las funciones de encargado del servicio de fontanería del Ayuntamiento, por decisión del pleno de 2 de abril de 1982. Con efectos de 8 de enero de 2008 se le nombró en comisión de servicios para desempeñar el puesto de Coordinador de Unidades Operativas. En el desempeño de su trabajo y durante toda su relación laboral estuvo en contacto con el mineral de amianto. En la primera etapa, como oficial fontanero, se dedicaba, al igual que el resto de sus compañeros, a cambiar y reparar las averías en traídas y conducciones de agua que estaban fabricadas con fibrocemento, las reparaciones consistían en retirar/colocar el fibrocemento y con los años sustituirlo por otro material como polietileno o hierro fundido.

SEXTO.- El AYUNTAMIENTO DE SIERO está inscrita en el Registro de Empresas con Riesgo por Amianto (RERA) con el nº74 en virtud de Expt A-6/04. en resolución de 6 de marzo de 2008 se aprobó el Plan de trabajo de actividades con riesgo de exposición al amianto presentado por el AYUNTAMIENTO DE SIERO. Consta Estudio higiénico por exposición a fibras de amianto del año 2003.

SÉPTIMO.- En informe del Instituto Nacional de Silicosis de fecha 23 de marzo de 2021 se diagnosticó a en paciente con antecedente de exposición al asbesto

OCTAVO.- formaba parte del Programa Integral de Vigilancia de la Salud de los Trabajadores Expuestos al amianto, y estaba incluido





en el Registro de trabajadores expuestos a amianto en Asturias (RETEA), sus datos fueron enviados por el Ayuntamiento.

NOVENO.- Los actores formularon la presente demanda el día 8 de marzo de 2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación legal de

formularon

escrito de demanda frente a EL AYUNTAMIENTO DE POLA DE SIERO reclamando el pago de la cantidad final de 160.000€ por el concepto de daños y perjuicios derivados de enfermedad profesional todo ello sobre la base de las alegaciones facticas y jurídicas que tuvo conveniente alegar y que por brevedad se dan por reproducidas. Por su parte la representación legal de la demandada se opone al considerar que no existe relación de causalidad todo ello sobre la base de las alegaciones facticas y jurídicas que tuvo por conveniente y que por brevedad se dan por reproducidas.

SEGUNDO.- En términos generales el empleador, asume la obligación en el contrato de trabajo de "garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo" (artículo 14.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales), deber de seguridad en el trabajo que es calificado de básico en los artículos 4.2.d) y 19.1 del Estatuto de los Trabajadores. Esta obligación, impuesta *ex lege*, debe implicar que la no observancia de las normas garantizadoras de la seguridad en el trabajo, por el empleador, constituye un incumplimiento del contrato de trabajo, contrato que constituye el parámetro esencial para determinar y delimitar la competencia del orden jurisdiccional laboral, conforme prescriben los artículos 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 2 del TRLRJS. Con independencia de la protección reparadora pública se halla prevista la posibilidad de una ulterior responsabilidad civil por daños y perjuicios derivada del incumplimiento empresarial de sus obligaciones en materia de seguridad y salud, basada en un régimen de responsabilidad por culpa directamente relacionada con el incumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales y complementaria de la anterior, que completa en su integridad el sistema de responsabilidades a cargo del empresario, derivadas todas ellas de forma directa o indirecta del incumplimiento por el mismo del «deber de seguridad» que deriva de la propia relación laboral. Si bien el elemento subjetivo de la culpabilidad exigible para la existencia de la responsabilidad aquiliana ha ido evolucionando hasta soluciones cuasi-objetivas, impuestas por el incremento de actividades peligrosas, la doctrina jurisprudencial, en materia de responsabilidad empresarial por accidente





laboral, viene aplicando el principio de la «causalidad adecuada», que impone la necesidad de valorar, en cada caso concreto, si el acto antecedente se presenta como causa necesaria al efecto lesivo producido; necesidad que, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 febrero 1992 , *no puede quedar desvirtuada por la posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetividad en la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba aplicable en la interpretación de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil (LEG 1889/27)*, pues «*el cómo y el porqué se produjo el accidente laboral «constituyen elementos indispensables en el examen del evento dañoso»*», añadiendo la Sentencia de la misma Sala de 27 abril 1992 que «*el hecho de que se apreciara infracción de la reglamentación de las normas de seguridad en el trabajo no comporta por sí sola la existencia de culpa civil*». En definitiva, la Jurisprudencia social ha establecido que la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional es una responsabilidad culpabilista o subjetiva (entre otras, SSTS/IV 30-9-1997 EDJ 1997/7025, 2-2-1998 EDJ 1998/2399 y 23-6-1998 EDJ 1998/11387). Así, el Tribunal Supremo, en la citada sentencia de 30-9-1997 , ha definido el ámbito de la responsabilidad empresarial por daños y perjuicios del siguiente modo: «*En materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que gozan de una protección de responsabilidad objetiva, venir a duplicar ésta por la vía de la responsabilidad por culpa contractual o aquiliana, que nunca podrá ser universal como la prevenida en la legislación social ni equitativa entre los distintos damnificados, como la legislada, más que ser una mejora social se transforma en un elemento de inestabilidad y desigualdad. Por ello, en este ámbito la responsabilidad por culpa ha de ceñirse a su sentido clásico y tradicional, sin ampliaciones que ya están previstas e instauradas, con más seguridad y equidad. El Tribunal Supremo distingue, pues, entre las coberturas objetivas, que con independencia del daño producido, la causa del mismo o cualquier otra incidencia de elementos objetivos o subjetivos, se asegura por el sistema de prestaciones; y frente a él el de la culpa subjetiva, olvidando la aquiliana o contractual de carácter objetivo, y en exigencia de una concreta actuación negligente dentro de la esfera del cumplimiento contractual, de acuerdo a los preceptos que el Código Civil determina con carácter general para el cumplimiento de las obligaciones en sus artículos 1101 y siguientes. Por tanto, la presencia del elemento culpabilístico resulta insoslayable, exigiéndose un actuar negligente del empresario con relación a sus deberes de seguridad; que son de medios y no de resultado*. De conformidad con lo expuesto, el empresario responde civilmente de los daños y perjuicios causados cuando, en el cumplimiento de sus obligaciones, dentro de la órbita de lo pactado y como desarrollo del contenido negocial incurre en una responsabilidad de origen contractual. Asimismo, está obligado a reparar el daño causado si por acción u omisión, interviniendo culpa o negligencia causa daño a otro. Tanto en un caso como en otro, la jurisprudencia considera que deben concurrir una serie de presupuestos para que se genere la obligación de resarcir los daños y perjuicios causados: acción u omisión generadora de una conducta imprudente o negligente culposa y antijurídica, causación de un daño o lesión y relación de causa a efecto entre la falta y el daño (Sentencias de 15 de junio de 1967 , 14 de marzo de 1968 , 21 de septiembre de 1974 , 31 de marzo de 1980, 21 de octubre de 1981 , 10 de junio de 1988 y 2 de diciembre de 1989). Por tanto, para





poder imputar el resarcimiento de los daños al empleador es preciso probar, además de que los perjuicios causados exceden de las previsiones legales, la concurrencia de los requisitos previstos para su exigencia que han de referirse a la demostración, junto a la existencia de una conducta culposa, de una relación concatenada de causa a efecto entre la misma y el daño originado. Para ello han de confluir los siguientes elementos como recuerda esta Sala en sentencia de 16-11-02:"1º) *Daño o producción de un resultado lesivo en el personal que se encuentra al servicio del empresario.*2º) *Conducta dolosa o culposa por parte del empleador.* A estos efectos debemos tener presente pues la culpa no se elimina con el simple cumplimiento de prevenciones legales y reglamentarias si se revelan insuficientes para evitar el daño, de modo que, conforme resulta de lo establecido en el art. 1104 C.C EDL 1889/1 , se exige adoptar la diligencia necesaria según las circunstancias del caso y como afirma la sentencia de esta Sala de 16-11-02 EDJ 2002/78886 citando la del Tribunal Supremo de 1-10-98 EDJ 1998/21885 "*Puede haber responsabilidad por culpa o negligencia sin conducta antijurídica pues la culpa no se elimina con el simple cumplimiento de prevenciones legales y reglamentarias si se revelan insuficientes para evitar el daño, de modo que, conforme resulta de lo establecido en el art. 1104 CC EDL 1889/1 se exige adoptar la diligencia necesaria según las circunstancias del caso.* Por lo que la responsabilidad por culpa queda excluida en los supuestos de falta de previsibilidad del daño, caso fortuito y fuerza mayor. 3º) *Nexo causal ente la conducta dolosa o culposa y el resultado lesivo.* La existencia de nexo causal debe determinarse desde el principio de la causalidad adecuada o eficiente, de manera que el resultado sea consecuencia natural de la conducta realizada, pues el cómo y el porqué se produce el daño constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso. Así lo dice la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de fecha 27 de octubre de 1990, teniendo en cuenta por último que conforme establece la sentencia de casación para unificación de doctrina de fecha 6 de mayo de 1998 EDJ 1998/3214 *es cierto que esta conexión puede romperse según la doctrina de esta Sala cuando la infracción es imputable al propio interesado (Sentencias de 20 marzo 1985 y 21 abril 1988).*

TERCERO.- El amianto también llamado asbesto es un grupo de minerales metamórficos fibrosos, utilizado para una gran variedad de productos manufacturado, materiales de construcción, productos de fricción, materiales textiles, termo resistentes, envases, empaquetadoras y revestimientos. El asbesto afecta principalmente a los pulmones y la pleura, respirar altos niveles de fibras de asbesto por largo tiempo o tener exposición corta a altos niveles de asbesto puede producir lesiones en el pulmón y pleura, originándose la enfermedad llamada asbestosis, que se produce en trabajadores expuestos al asbesto, siendo una enfermedad considerada como muy grave, que tiene un período de latencia de entre 20 o 40 años aproximadamente. Por Orden de 31 de octubre de 1984 se dicta el Reglamento sobre trabajos con Riesgo de Amianto, hoy derogado por RD 396/06, que parte de la Orden de 21 de julio de 1982, siendo la primera regulación





sobre trabajos relacionados con la fabricación de productos de amianto, aunque también regula otras actividades como las operaciones de demolición y mantenimiento, la producción de productos que contengan amianto. En este punto procede traer a colación la sentencia dictada por el TSJ País Vasco 7 de junio de 2011 que indica *En nuestra sentencia del 3-5-11 hemos diferenciado la distinta Normativa que se aplica al riesgo de contacto con el amianto, y hemos establecido lo siguiente: "En una primera etapa, que se extiende hasta 1982, nuestro derecho positivo limitaba la protección del trabajador frente a la exposición al asbesto a la realización de controles médicos en el marco de las normas sobre enfermedades profesionales; al control ambiental en el ámbito de la legislación relativa a las actividades molestas e insalubres y peligrosas; y a la aplicación de medidas tendentes a reducir el polvo y a la protección individual de los trabajadores en el contexto de la legislación general sobre seguridad e higiene en el trabajo. Así se establecía en las siguientes normas A) Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo aprobado por Orden Ministerial de 31 de enero de 1940, que en su artículo 12, párrafo tercero, establecía que "El aire de los locales de trabajo y anexos se mantendrá en un grado de pureza tal que no resulte nocivo a la salud personal. Cuando pueda llegar a serlo se dispondrá de aparatos analizadores e indicadores de su composición cualitativa y cuantitativa", imponiendo sus artículos 45 y 46 diversas medidas preventivas. B) Decreto de 10 de enero de 1947, que incluía la asbestosis en el cuadro de enfermedades profesionales. C) Decreto de 26 de julio de 1957, sobre trabajos prohibidos a mujeres y menores, que comprendía los trabajos de extracción, manipulación y molienda de asbesto, amianto en la Relación Segunda, Grupo IV de actividades e industrias prohibidas, señalándose como motivo de la prohibición "polvos nocivos" y en el apartado de condiciones particulares de la prohibición "Talleres donde se desprenden libremente polvos". D).- Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa aprobado por Orden Ministerial de 21 de noviembre de 1959, que obligaba a las empresas dotadas de servicio médico de empresa, a practicar reconocimientos médicos previos y periódicos a los trabajadores, que en el caso de los expuestos a riesgos pulvígenos debían ser semestrales, o mensuales si la exposición estuviera cercana a los límites considerados de seguridad (artículo 50.a.IV). E).- Decreto 792/1961, de 13 de abril, por el que se aprueba el nuevo listado de enfermedades profesionales, que en su apartado F), epígrafe 25 recogía la "extracción, preparación, manipulación del amianto o sustancias que lo contenga. Fabricación o reparación de tejidos de amianto (trituration, cardado, hilado, tejido). Fabricación de guarniciones para frenos, material aislante de amianto o productos de fibrocemento", y que en sus artículos 17 al 23, recogía las normas de carácter médico por las que se habían de regir los reconocimientos diagnósticos y la calificación de cada enfermedad profesional. F).- Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre EDL1961/63, en el que se establece que las actividades calificadas como insalubres en atención a producir humos, polvos, nieblas, vapores o gases de esta naturaleza deberán obligatoriamente estar dotadas de las instalaciones adecuadas y eficaces de precipitación de polvo o de depuración de vapores e imponía un nivel máximo de concentración de partículas de asbesto en el aire del interior de las explotaciones (artículo 18, en relación con el Anexo 2). G).- Reglamento de Enfermedades Profesionales aprobado por Orden de 9 de mayo de 1962, que en su artículo 38.1 disponía que todas las empresas que hubieran de cubrir puestos de trabajo con riesgos de enfermedades profesionales*





debían practicar un reconocimiento médico previo a la admisión de los trabajadores y reconocimientos periódicos posteriores. La Orden de desarrollo, de 12 de enero de 1963, regulaba con detalle estos reconocimientos médicos para el caso de trabajos con riesgo de asbestosis, estableciendo la obligatoriedad de un reconocimiento inicial igual que el previsto para la silicosis y reconocimientos semestrales también análogos a los previstos para la silicosis, todo ello a efectos del diagnóstico de una eventual asbestosis y la obligación de cambiar de puesto de trabajo a otro exento de riesgos en casos en que se detectase la enfermedad. H).- Esas previsiones se incorporaron posteriormente a normas con rango de Ley (artículo 191 del texto articulado de la Ley General de la Seguridad Social EDL1994/16443 aprobado por Decreto de 21 de abril de 1966, de donde pasó al mismo precepto del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo y al artículo 196 del vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social EDL1994/16443 aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio EDL1994/16443). I.- Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971, que aparte de establecer como obligación del empresario la de "adoptar cuantas medidas fueran necesarias en orden a la más perfecta organización y plena eficacia de la debida prevención de los riesgos que puedan afectar a la vida, integridad y salud de los trabajadores al servicio de la Empresa." (artículo 7.2), disponía en su artículo 136 que "en los locales en que se produzcan sustancias pulvígenas perniciosas para los trabajadores, tales como polvo de sílice, partículas de cáñamo, esparto u otras materias textiles, y cualesquiera otras orgánicas o inertes, se captarán y eliminarán tales sustancias por el procedimiento más eficaz y se dotará a los trabajadores expuestos a tal riesgo de máscaras respiratorias y protección de la cabeza, ojos o partes desnudas de la piel", y en su artículo 138, que en lo que respecta a puestos de trabajo donde hubiese posible contacto con sustancias tóxicas imponía la exigencia de que los locales en los que se manipulasen estas sustancias tuviesen paredes, techos y pavimentos lisos EDL1988/11436 e impermeables, desprovistos de juntas o soluciones de continuidad y con suelos acondicionados con pendientes y canalillos de recogida que impidan la acumulación de líquidos vertidos y permitan su fácil salida; la exigencia de una limpieza diaria y completa de los locales, realizada fuera de las horas de trabajo y efectuada por el sistema de aspiración o, en su defecto, en húmedo; la obligatoriedad del uso de ropas de trabajo y de elementos de protección adecuados, que debían depositarse en la fábrica o lugar de trabajo, sin poder salir fuera de la misma y quitarse siempre antes de las comidas o del abandono del lugar de trabajo, siendo objeto de limpieza como mucho semanal. Además se prohibía la introducción, preparación y consumo de alimentos, bebidas y tabaco, se obligaba a los trabajadores a lavarse antes de tomar alimentos o bebidas, fumar o salir de los locales de trabajo. Finalmente se obligaba a la empresa a proporcionar información a los trabajadores sobre los riesgos. J) Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo EDL1978/2478, por el que se aprueba el nuevo catálogo de enfermedades profesionales, tipificando como tales la asbestosis, asociada o no a la tuberculosis pulmonar o al cáncer de pulmón, el carcinoma primitivo de bronquio o pulmón por asbesto y el mesotelioma pleural y el mesotelioma por asbesto, en trabajos expuestos a la inhalación de polvos de amianto (asbesto). La segunda etapa se inicia con la Orden Ministerial de 21 de julio de 1982 sobre condiciones de trabajo en la manipulación del amianto, en la que se contienen normas específicas en relación a los trabajos con riesgo de exposición a esa sustancia, fijando medidas de protección





individuales y colectivas esencialmente coincidentes con las que se contenían en la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo para los trabajos con exposición a polvos tóxicos, imponiendo a las empresas la obligación de efectuar mediciones de la concentración ambiental de los puestos de trabajo en contacto con esta sustancia. Para su aplicación y desarrollo se dictó la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de septiembre de 1982 en la que se concreta la cadencia de la medición ambiental de la concentración de fibras de amianto en los puestos de trabajo con las consecuencias que dispone para el supuesto en que se superen los niveles permitidos. Por su parte, la Orden Ministerial de 31 de octubre de 1984 que aprueba el Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto, contiene ya una regulación prolija y exhaustiva en la materia en la que se establece la obligación de evaluar y controlar el ambiente de trabajo, medidas técnicas de prevención y preventivas de organización del trabajo, medios específicos de protección personal y características de la ropa de trabajo, obligación de señalizar los locales con riesgo de exposición al amianto, control médico preventivo de los trabajadores expuestos, obligación de realizar reconocimientos médicos post ocupacionales de carácter periódico a los trabajadores con antecedentes de exposición, obligaciones de información a los trabajadores expuestos, deber de llevar unos registros de datos y archivos de documentación sobre evaluación y control del ambiente laboral, vigilancia médico laboral y otras materias, que deben ser objeto de conservación durante prolongados periodos de tiempo". En el presente caso, consta que en informe del Instituto Nacional de Silicosis de fecha 23 de marzo de 2021 se diagnosticó a

en paciente con antecedente de exposición al asbesto y extabaquismo moderado. Y así el fallecido fue funcionario, Grupo de administración especial, Subgrupo de servicios especiales, Clase personal de oficios, nivel retributivo 4, y coeficiente 1,9% estaba adscrito al servicio de suministro y canalización de aguas del Concejo de Siero. Por lo tanto prestó servicios por cuenta del AYUNTAMIENTO DE SIERO en el servicio de aguas desde el día 18 de octubre de 1972 hasta el día 26 de enero de 2011. En inicio fue oficial de primera y en el año 1982 pasó a desempeñar las funciones de encargado del servicio de fontanería del Ayuntamiento, por decisión del pleno de 2 de abril de 1982. Con efectos de 8 de enero de 2008 se le nombró en comisión de servicios para desempeñar el puesto de Coordinador de Unidades Operativas. En el desempeño de su trabajo y durante toda su relación laboral estuvo en contacto con el mineral de amianto, y muy principalmente en la primera etapa, como oficial fontanero, se dedicaba, al igual que el resto de sus compañeros, a cambiar y reparar las averías en traídas y conducciones de agua que estaban fabricadas con fibrocemento, las reparaciones consistían en retirar/colocar el fibrocemento y con los años sustituirlo por otro material como polietileno o hierro fundido. Así consta que el AYUNTAMIENTO DE SIERO está inscrita en el Registro de Empresas con Riesgo por Amianto (RERA) con el nº74 en virtud de Expt A-6/04. En resolución de 6 de marzo de 2008 se aprobó el Plan de trabajo de actividades con riesgo de exposición al amianto presentado por el AYUNTAMIENTO DE SIERO. Consta Estudio higiénico por exposición a fibras de amianto del año 2003. Y que

ormaba parte del Programa Integral de Vigilancia de





la Salud de los Trabajadores Expuestos al amianto, y estaba incluido en el Registro de trabajadores expuestos a amianto en Asturias (RETEA), sus datos fueron enviados por el Ayuntamiento. En atención a los años en que surgieron las primeras normas reguladoras y proteccionistas frente a esta sustancia, no podemos desconocer que sería durante los primeros años de su actividad laboral cuando el riesgo era mayor, y así, hasta el año 1982 no se empezó a regular la actividad, mediante una normativa que imponía una serie de exigencias en cuanto a la adopción de medidas de seguridad de carácter preventivo a fin de evitar lo máximo posible el contacto con el mineral para aquellos trabajadores que desarrollaban su trabajo en conexión con el asbesto, lo que conduce a concluir por un alto grado de probabilidad, que fue en aquel momento de menor protección cuando el actor adquiriera la enfermedad. De hecho en los informes médicos se valoró la profesión del difunto como fontanero expuesto desde el año 1972 al 1980 al fibrocemento con un tiempo de exposición de 8 años y tiempo de latencia de 49 años. En resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 24 de noviembre de 2021 fue declarado en situación de incapacidad permanente absoluta en la contingencia de enfermedad profesional con derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía del 100% de su base reguladora con efectos económicos de 22 de octubre de 2021 con del diagnóstico de

. En resolución de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar de fecha 5 de febrero de 2022 se reconoció a

el grado de discapacidad del 81%, correspondiendo 6 puntos a factores sociales complementarios, baremo de movilidad 11. Y finalmente falleció el día 12 de marzo de 2022 a consecuencia de la enfermedad profesional contraída. Partiendo de esta doctrina jurisprudencial consolidada aparece que de los datos extraídos de la prueba y que constan como hechos probados, debe declararse la existencia de una relación de causalidad junto con la culpa por la falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo a los efectos de declarar la responsabilidad del AYUNTAMIENTO DE SIERO.

CUARTO.-A los efectos de fijar la indemnización la sentencia del TS de fecha 17 de febrero de 2015 indica que *La cuestión del modo en que haya de calcularse la indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo ha revestido una enorme complejidad y ha requerido de múltiples pronunciamientos de esta Sala IV del Tribunal Supremo, que han ido evolucionando y ha acabado por aquilatar los criterios y principios siguientes:*1º) *Principio de reparación íntegra del daño, según el cual la finalidad de la indemnización por daños y perjuicios es lograr "la íntegra compensación de los mismos, para proporcionar al perjudicado la plena indemnidad por el acto dañoso "* (STS/4ª/Pleno de 17 de julio 2007, rcud. 513/2006 (RJ 2007, 8300)).2º) *Principio de proporcionalidad entre el daño y su reparación, a cuyo tenor se exige que la indemnización sea adecuada y proporcionada, evitando, en su caso, el enriquecimiento injusto (de nuevo, STS/4ª/Pleno de 17 de julio 2007, rcud. 513/2006).3º) Principio de compatibilidad entre las diferentes vías de atención al accidente de trabajo, para lo que*





2023, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, y que finalmente concretó la cantidad a 160.000€ sobre la que no se mostró disconformidad alguna y que resulta correcta y ajustada a derecho.

QUINTO.- En cuanto a los intereses por aplicación de la regla in illiquidis non fit mora, la situación técnica de mora solo concurre cuando la liquidez es anterior a la resolución judicial decisoria y no cuando procede de ésta, de forma que tal requisito concurre cuando la determinación de la suma depende del pleito que la establece. Con lo que no produce intereses las cantidades ilíquidas, entendiéndose que hay iliquidez cuando el quantum reclamado ha de fijarse o se determina en sentencia como resultado de la prueba practicada, con lo que los intereses se empezarán a computar desde el momento de la sentencia, dado que al establecerse en ella la cantidad a satisfacer convierte su iliquidez inicial en cantidad líquida. Los intereses devengados son los legales que se devenguen sobre el principal indemnizatorio desde la fecha en que se dicte la sentencia de instancia hasta su completo pago. En cuanto a los intereses frente a las Cías Aseguradoras de conformidad con los dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro: Se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, para a continuación decir en el punto 8º que No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable. En este punto conforme a jurisprudencia del TS entre otras la sentencia de 16 de mayo de 2007 después de reiterar "que el interés del 20 por 100 del artículo 20 de la Ley 50/80 sólo se debe transcurridos dos años desde el inicio de la obligación de pagar intereses, esto es la fecha del siniestro, mientras que durante los dos primeros años sólo se adeuda un interés anual equivalente al interés legal del dinero más el 50 por 100..." (ex art. 576 LEC) se considera que "la aseguradora no incurre en mora hasta que se dicta la sentencia de instancia, pues antes estaba justificada su negativa al pago ya que su deber de indemnizar era incierto, tanto en la determinación de su existencia por haber incurrido en responsabilidad el patrono que obró culposamente, como en la fijación de la cuantía que dependía de la acreditación de los daños causados, razón por la que con arreglo a la norma 8ª del artículo 20 de la Ley 50/80 no venía obligada al pago de intereses". Los criterios interpretativos últimamente establecidos vienen dados por la sentencia del Tribunal Supremo Sala Primera, que en su sentencia de 20 de enero de 2017 (RJ 2017, 440) viene a poner de relieve los siguientes elementos: " En segundo lugar, es doctrina reiterada de esta Sala (sentencias 206/2016, de 5 de abril (RJ 2016, 1313) ; 513/2016, de 21 de





julio (RJ 2016, 3213)) que «si bien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.º LCS , la existencia de causa justificada implica la inexistencia de retraso culpable o imputable al asegurador, y le exonera del recargo en qué consisten los intereses de demora, en la apreciación de esta causa de exoneración esta Sala ha mantenido una interpretación restrictiva en atención al carácter sancionador que cabe atribuir a la norma al efecto de impedir que se utilice el proceso como excusa para dificultar o retrasar el pago a los perjudicados (...).»En atención a esa jurisprudencia, si el retraso viene determinado por la tramitación de un proceso, para que la oposición de la aseguradora se valore como justificada a efectos de no imponerle intereses ha de examinarse la fundamentación de la misma, partiendo de las apreciaciones realizadas por el tribunal de instancia, al cual corresponde la fijación de los hechos probados y de las circunstancias concurrentes de naturaleza fáctica para integrar los presupuestos de la norma aplicada.»Esta interpretación descarta que la mera existencia de un proceso, el mero hecho de acudir al mismo constituya causa que justifique por sí el retraso, o permita presumir la razonabilidad de la oposición. El proceso no es un óbice para imponer a la aseguradora los intereses a no ser que se aprecie una auténtica necesidad de acudir al litigio para resolver una situación de incertidumbre o duda racional en torno al nacimiento de la obligación de indemnizar (...). En aplicación de esta doctrina, la Sala ha valorado como justificada la oposición de la aseguradora que aboca al perjudicado o asegurado a un proceso cuando la resolución judicial se torna en imprescindible para despejar las dudas existentes en torno a la realidad del siniestro o su cobertura (...). Por lo tanto, en cuanto a los intereses por aplicación de la regla *in illiquidis non fit mora*, la situación técnica de mora solo concurre cuando la liquidez es anterior a la resolución judicial decisoria y no cuando procede de ésta, de forma que tal requisito concurre cuando la determinación de la suma depende del pleito que la establece. Con lo que no produce intereses las cantidades ilíquidas, entendiéndose que hay iliquidez cuando el quantum reclamado ha de fijarse o se determina en sentencia como resultado de la prueba practicada, con lo que los intereses se empezarán a computar desde el momento de la sentencia, dado que al establecerse en ella la cantidad a satisfacer convierte su iliquidez inicial en cantidad líquida. Los intereses devengados son los legales que se devenguen sobre el principal indemnizatorio desde la fecha en que se dicte la sentencia de instancia hasta su completo pago. Criterio jurisprudencial que debe ser aplicado al caso de autos existiendo causa justificada de negativa del pago ante la falta de determinación de responsabilidad empresarial y siendo el quantum indemnizatorio incierto.

SEXTO.-Contra la presente sentencia cabe interponer Recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en virtud de lo dispuesto en el artículo en virtud de lo dispuesto en el artículo 191.3 c) de la Ley 36/2011 de 10 de octubre de la Jurisdicción Social en concordancia con la Disposición Transitoria Primera 1 de la citada ley.





Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por

frente al AYUNTAMIENTO DE SIERO debo condenar y condeno al AYUNTAMIENTO DE SIERO a pagar a las actoras la cantidad de CIENTO SESENTA MIL € (160.000€) e intereses legales desde el dictado de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con advertencia de no ser firme, porque contra la misma cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso, anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de la Seguridad Social o causahabientes suyos o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 € en la cuenta abierta a nombre de este Juzgado acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado, la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista incorporándolos a este juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

